



RESOLUCIÓN No. CSJBOR24-470

Cartagena de Indias D, T y C., 30 de abril de 2024

“Por medio de la cual se archiva una solicitud de vigilancia judicial administrativa”

Vigilancia judicial administrativa: 13001-11-01-001-2024-00-249-00

Solicitante: Juan Carlos Hernández Burgos

Despacho: Juzgado 6° Administrativo del Circuito de Cartagena

Servidor judicial: Laura Arnedo Jiménez

Tipo de proceso: Acción Popular

Radicado: 13001333300620220008900

Magistrado ponente: Patricia Rocío Ceballos Rodríguez

Fecha de sesión: 30 de abril de 2024

I. ANTECEDENTES

1.1 Solicitud de vigilancia judicial administrativa

Mediante mensaje de datos recibido el 11 de abril de 2024¹, el doctor Juan Carlos Hernández Burgos, en calidad de apoderado de la parte accionante dentro de la acción popular identificada con radicado No. 13001333300620220008900, presentó vigilancia judicial administrativa² en contra el Juzgado 6° Administrativo de Cartagena, en razón a que, según afirma, no se ha resuelto el recurso presentado contra el auto que resolvió negar el amparo de pobreza.

1.2. Trámite de la vigilancia judicial administrativa

Por considerar que la solicitud de vigilancia judicial cumplía con los requisitos consignados en el artículo 3° del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, mediante auto CSJBOAVJ24-307 del 16 de abril de 2024³, se dispuso requerir a los doctores Laura Arnedo Jiménez y Felmir Miguel Martínez Castaño, juez y secretario, respectivamente, del Juzgado 6° Administrativo del Circuito de Cartagena, para que suministraran información detallada sobre el proceso de la referencia, a fin de verificar la configuración de acciones u omisiones que atenten contra una oportuna y eficaz administración de justicia; decisión que fue comunicada el 22 de abril de la presente anualidad⁴.

1.3. Informe de verificación

Dentro de la oportunidad concedida para ello⁵, los doctores Laura Arnedo Jiménez y Felmir Miguel Martínez Castaño, juez y secretario, respectivamente, del Juzgado 6° Administrativo del Circuito de Cartagena, rindieron el informe bajo la gravedad de juramento (Artículo 5° Acuerdo No. PSAA11-8716 de 2011).

¹ Archivo 01 del expediente administrativo

² Repartida el 12 de abril de 2024

³ Archivo 03 del expediente administrativo.

⁴ Archivo 04 del expediente administrativo.

⁵ 3 días siguientes a la notificación del auto CSJBOAVJ24-307 del 16 de abril de 2024

Los servidores judiciales manifestaron que el accionante presentó recurso de reposición contra la providencia que negó el amparo de pobreza, al correo electrónico exclusivo para notificaciones judiciales que tiene bloqueado el ingreso de mensajes (jadmin06ctg@notificacionesrj.gov.co), sin que aquel advirtiera que la dirección electrónica para la recepción de memoriales es admin06cgena@cendoj.ramajudicial.gov.co, actuación que conoció el despacho hasta el 25 de abril del año en curso, debido al memorial de impulso procesal presentado por la parte accionante.

Igualmente, señalaron que la mora judicial que ha surgido en el proceso se debe a la espera en el cumplimiento de la carga procesal impuesta a las partes, debido a que en el auto recurrido se solicitó al accionante para que publicara el aviso en medios de comunicación, sin que diera cumplimiento a las ordenes judiciales, por lo que fue necesario requerirlo el 22 de abril hogaño.

Por su parte, la funcionaria judicial expuso la carga laboral que tuvo durante el año 2023 y el primer trimestre de 2024, y manifestó que el despacho evacuó 1.019 autos interlocutorios, 225 autos de sustanciación, 380 sentencias, más las audiencias realizadas y la dedicación que se le debe con antelación.

Además, la titular del despacho precisó que la mora en impulsar el proceso no obedece a la desidia como funcionaria, sino a los asuntos complejos que conoce un juzgado administrativo y también a la falta de diligencia de las partes para atender los requerimientos realizados.

II. CONSIDERACIONES

2.1. Competencia

El Consejo Seccional de la Judicatura de Bolívar es competente para conocer sobre la solicitud de vigilancia judicial administrativa promovida por el doctor Juan Carlos Hernández Burgos, conforme a lo prevenido en el artículo 1° del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, reglamentario del numeral 6° del artículo 101 de la Ley 270 de 1996, habida cuenta que la solicitud se dirige en contra de uno de los despachos judiciales de esta circunscripción territorial.

2.2. Alcances de la vigilancia judicial administrativa

El Acuerdo PSAA11-8716 de octubre 6 de 2011, adopta el reglamento respecto del mecanismo de la vigilancia judicial administrativa consagrada en el artículo 101 de la Ley 270 de 1996, Estatutaria de la Administración de Justicia, y establece en su artículo 1° que se concibe *“para que la justicia se administre oportuna y eficazmente”* y que *“es diferente de la acción disciplinaria a cargo de las Salas Jurisdiccionales Disciplinarias”*, lo que conduce a inferir que el estudio se ciñe a determinar: *i)* cuestiones de incumplimiento de términos actuales, porque las anomalías pasadas deben ser objeto de los procesos disciplinarios; *ii)* si un funcionario incurrió en acciones u omisiones contrarias a la oportuna y eficaz administración de justicia; y *iii)* si existe una actuación en forma negligente o si, por el contrario, su tardanza se encuentra inmersa dentro de alguna de las causales de justificación.

De otra parte, el artículo 14 del Acuerdo en comento prescribe: *“Independencia y autonomía judicial. En desarrollo de las actuaciones de vigilancia judicial administrativa, los Magistrados de la Sala Administrativa competente deberán respetar la autonomía e independencia de los funcionarios, de tal suerte que en ningún caso podrán sugerir el sentido en que deben proferir sus decisiones”*. Dicha norma se encuentra en consonancia con lo contemplado en los artículos 228 y 230 de la Constitución Política y el artículo 5° de la Ley 270 de 1996, lo cual significa que la institución de la vigilancia judicial administrativa, como mecanismo administrativo que es, no está diseñado para controvertir decisiones judiciales, ni la forma como un funcionario interpreta una norma o valora las pruebas. Así mismo, es pertinente resaltar que este trámite no es otra instancia judicial y no puede emplearse para revivir términos.

En conclusión, esta atribución del Consejo Seccional de la Judicatura de Bolívar es de naturaleza eminentemente administrativa y separada de la función jurisdiccional disciplinaria contra jueces y abogados, que le corresponde a la Comisión Seccional de Disciplina Judicial.

2.3. Problema administrativo

Conforme a los hechos en que se funda la solicitud, corresponde a esta corporación determinar si hay lugar a iniciar el trámite de la vigilancia judicial administrativa, y en consecuencia proceder a la verificación de lo alegado, en consonancia con lo señalado en el artículo 5° del Acuerdo PSAA11-8716 de octubre 6 de 2011.

En caso de estimarse lo anterior, atendiendo a que el solicitante enuncia circunstancias de mora judicial, se determinará la procedencia de la imposición de correctivos administrativos o compulsa de copias a la jurisdicción disciplinaria contra los servidores judiciales involucrados.

2.4. Caso concreto

De la solicitud de vigilancia judicial administrativa presentada por el doctor Juan Carlos Hernández Burgos⁶, se advirtió que la presunta omisión contraría a la oportuna y eficaz administración de justicia alegada, consiste en que el Juzgado 6° Administrativo de Cartagena no ha resuelto el recurso de reposición presentado en contra del auto del 5 de junio de 2023, por medio del cual se negó el amparo de pobreza.

Es por lo anterior que, esta Corporación procedió a dar trámite a la solicitud de vigilancia judicial administrativa, conforme al procedimiento establecido en el artículo 2° del Acuerdo No. PSAA11-8716 de 2011⁷.

Respecto de las alegaciones del quejoso, los servidores judiciales requeridos manifestaron en sede de informe⁸, que la parte accionante presentó recurso de reposición contra la providencia que resolvió negar el amparo de pobreza a un correo electrónico distinto al establecido para la recepción de memoriales, circunstancia que les imposibilitó conocer del memorial.

⁶ Apoderado judicial del accionante dentro del proceso objeto de estudio.

⁷ **ARTÍCULO SEGUNDO. - Procedimiento.** Para el trámite de la solicitud de vigilancia judicial administrativa se seguirá el siguiente procedimiento: a) Formulación de la solicitud de Vigilancia Judicial Administrativa; b) Reparto; c) Recopilación de información; d) Apertura, comunicación, traslado y derecho de defensa. e) Proyecto de decisión. f) Notificación y recurso. g) Comunicaciones.

⁸ Relacionado en detalle en los antecedentes de la presente decisión.

Así mismo, expusieron que la parte accionante no ha cumplido con la carga impuesta de publicar por aviso la existencia de la acción popular, por lo que, ante la falta de gestión se le requirió a través de auto del 22 de abril de 2024.

Examinadas la solicitud de vigilancia judicial administrativa, los informes rendidos bajo la gravedad de juramento y el expediente digital, esta Seccional encuentra demostrado que en el trámite del proceso se han surtido las siguientes actuaciones:

No.	Actuación	Fecha
1	Reparto de la demanda	31/03/2022
2	Auto admite demanda	08/04/2022
3	Auto corre traslado de la medida cautelar	08/04/2024
4	Publicación del aviso en la Página de la Rama Judicial	25/04/2022
5	Contestación de la demanda	09/05/2022
6	Ingreso al despacho	09/05/2022
7	Auto requiere a las partes procesales para la publicación de la admisión de la demanda	09/05/2022
8	Accionante aporta constancia de publicación en Facebook	18/05/2024
9	Auto niega medidas cautelares y amparo de pobreza, y ordena cumplimiento de la orden judicial.	05/06/2023
10	Comunicación del auto del 5 de junio de 2023	06/06/2023
11	Oficio requiere a emisora de la Policía Nacional	20/06/2023
12	Respuesta de la Policía Nacional	28/06/2023
13	Auto requiere a las partes para la publicación ordenada en auto del 8 de abril de 2022	22/04/2024
14	Comunicación del requerimiento dentro del trámite de la vigilancia judicial administrativa	22/04/2024
15	Comunicación del auto del 22 de abril de 2024	23/04/2024
16	Solicitud de impulso procesal sobre el recurso de reposición formulado contra el auto del 5 de junio de 2023	23/04/2024
17	Ingreso al despacho	25/04/2024

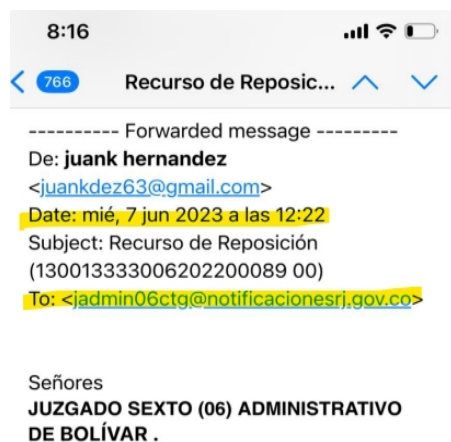
Descendiendo al caso en concreto, se tiene que el quejoso alega que presentó recurso de reposición en contra del auto que resolvió negar el amparo de pobreza, y que a la fecha no ha sido resuelto; sin embargo, dentro de la presente actuación administrativa no aportó prueba de la radicación del memorial al juzgado de conocimiento.

Verificado el expediente judicial allegado por el despacho judicial encartado, se observa que el quejoso presentó memorial de impulso procesal el 23 de abril de 2024, en el que aportó la constancia de radicación del recurso de reposición formulado el 7 de junio de 2023, por lo que se tiene que, entre la presentación del mencionado recurso hasta la fecha⁹, han transcurrido 11 meses sin que el despacho judicial se haya pronunciado sobre

⁹ Fecha de sesión en la que se decide la presente vigilancia judicial administrativa.

el mismo. Por lo tanto, habrá de verificarse las circunstancias que han conllevado a esa demora.

Ahora, frente a las alegaciones del quejoso y las afirmaciones esbozadas por los servidores judiciales involucrados, se constata que el recurso de reposición presentado por el quejoso en el mes de junio de 2023, fue radicado al correo jadmin06ctg@notificacionesrj.gov.co, destinado para las notificaciones judiciales, y no a la dirección electrónica admin06cgena@cendoj.ramajudicial.gov.co, destinada para la recepción de memoriales, tal como lo señala el auto recurrido de fecha 5 de junio de 2023.



Noveno. **Se indica** a las partes y demás sujetos procesales que, de conformidad con la ley 2213 de 2022, el artículo 46 de la ley 2080 de 2021 y Acuerdos PCSJA21-11840, PCSJA22-11903 y PCSJA22-11972 del C. S. de la J. en concordancia con el artículo 103 de la ley 1564 de 2012, cualquier correspondencia dirigida al proceso de la referencia deberá ser enviada, preferiblemente en PDF, al correo electrónico institucional de este juzgado: admin06cgena@cendoj.ramajudicial.gov.co, y de manera concomitante, a los buzones electrónicos de los demás sujetos procesales⁴.

Bajo ese entendido, se infiere que al no haber sido radicado el recurso de reposición al correo electrónico habilitado para ello admin06cgena@cendoj.ramajudicial.gov.co, si no a la dirección electrónica habilitada para surtir las notificaciones por el juzgado, el despacho judicial se encontraba imposibilitado para conocer la recepción del mismo, al punto que, solo con el memorial de impulso procesal presentado el 23 de abril hogaño por el quejoso, tuvo conocimiento de dicha actuación procesal. Por lo tanto, no es posible atribuir algún tipo de omisión a los servidores judiciales, comoquiera que el recurso no fue presentado a través del medio habilitado por el juzgado, aun cuando se advirtió el canal de comunicaciones en el auto recurrido del 5 de junio de 2023.

Así las cosas, al no existir mora judicial actual a cargo del despacho y no hallar factores contrarios a la oportuna y eficaz administración de justicia respecto del Juzgado 2° Administrativo de Cartagena, esta seccional resolverá archivar el presente trámite administrativo.

De conformidad con lo expuesto, el Consejo Seccional de la Judicatura de Bolívar,

III. RESUELVE

PRIMERO: Archivar la vigilancia judicial administrativa promovida por el doctor Juan Carlos Hernández Bustos, en calidad de apoderado de la parte accionante dentro de la acción popular identificada con radicado No. 13001333300620220008900, que cursa en el Juzgado 6° Administrativo del Circuito de Cartagena, por las razones anotadas.

SEGUNDO: Comunicar esta decisión al solicitante, así como a los doctores Laura Arnedo Jiménez y Felmir Miguel Martínez Castaño, juez y secretaria, respectivamente, del Juzgado 6° Administrativo del Circuito de Cartagena.

TERCERO: Contra esta decisión solo procede recurso de reposición, que deberá ser interpuesto dentro de los 10 días hábiles siguientes a la notificación o comunicación, ante esta misma corporación, de conformidad con las disposiciones pertinentes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, art. 74 y siguientes.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE



IVÁN EDUARDO LATORRE GAMBOA
Presidente

MP. PRCR/LFLLR